

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 31

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Siendo varios los Ayuntamientos que al presentar los industriales afectos a esta Junta les dan curso prescindiendo de los informes que en todo caso deben facilitar, dando con ello lugar a devoluciones y, como consecuencia, a que se interrumpa el despacho de asuntos que redundan en perjuicio de los solicitantes y más aún del público en general, me veo en la necesidad de prevenirles que en cuantas ocasiones se presenten documentos cuyas peticiones sean de la competencia de esta Junta resolverlas al ser cursados, veigan provistos de los correspondientes informes y propuestas que a juicio de las Corporaciones municipales juzguen conveniente para el más rápido despacho de las peticiones contenidas en las mismas.

Santander, 21 de febrero de 1925. 174

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El Estatuto municipal sancionado en 8 de Marzo del pasado año autoriza, en su artículo 142, a los Ayuntamientos para adoptar una organización peculiar

acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, formulando la respectiva Carta municipal y sujetándose para ello a las reglas que en él se mencionan.

Esta Soberana disposición y el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio último disponen que las referidas Cartas sean informadas, cuando afectan al orden económico, por el Ministerio de Hacienda y por el Consejo de Estado en pleno, antes de la propuesta motivada que el Ministerio de la Gobernación, para la resolución pertinente, ha de formular a la Presidencia del Directorio Militar.

La mayoría, por no decir todas las Cartas hasta ahora propuestas, refiérense exclusivamente a aquel orden, y la práctica aconseja simplificar su tramitación, sin que por ello se vulnere ninguna de las disposiciones que el mencionado Estatuto regula.

Hay Cartas municipales que son idénticas a las de otros Municipios; éstos se acogen al mismo modelo para la formación del expediente respectivo y la inmensa mayoría de éstos contienen las mismas bases para la formación de la Carta y el mismo articulado, y se contradicen mucho con el criterio del Poder público en estas posibilidades de acción reconocidas a los Ayuntamientos someter todas, aun siendo iguales, a la misma peregrinación burocrática, en busca de informes o trámites que ya son conocidos, pues han sido aplicados a iguales Cartas ya sancionadas.

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan aplicar cuanto antes el régimen que adopten y obviar además la dificultad que supone la resolución del gran número de expedientes, pues hay provincia como la de Huesca que de 362 Municipios, tienen formulado el régimen de Carta y solicitan su aprobación 225 de ellos, es por lo que tengo el honor de someter a sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando un Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aprobada la primera por la Presidencia del Direc-

torio Militar, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que deberá elevar el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 164

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

«Vista la consulta elevada al Ministerio de la Guerra, por conducto del capitán general de la cuarta región, por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Barcelona, en la que manifiesta tener pendiente de resolución varias instancias relativas al alistamiento del presente año, que son de urgente resolución, pero que no se ha decidido a resolverlas, no obstante lo preceptuado en la Real orden circular de 11 del próximo pasado mes de noviembre («Gaceta» del 12), por estimar que, encomendada la función de dichos organismos, por el vigente Real decreto-ley de 29 de marzo de 1924, a las Juntas de Clasificación y Revisión, su intervención en las incidencias del reemplazo actual pudiera dar origen a suscitarse cuestiones de competencia con decivaciones siempre enojosas. Aunque es digna de alabanza por todos conceptos la conducta seguida por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Barcelona al abstenerse de resolver las reclamaciones que ante ella se han formulado con motivo del alistamiento de 1925, en cuanto con ella tiende a que no surjan dificultades con las nuevas juntas, creadas por la mencionada soberana disposición; sin embargo, como las reclamaciones no pueden demorarse por ser todas de resolución urgente y estar sujetas a plazos previamente marcados con el fin de evitar perjuicios, retraso en los servicios y daños a los interesados,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 9 del actual, se ha servido disponer, como aclaración y complemento de la Real orden circular de este departamento de 11 de noviembre de 1924, que las Comisiones mixtas de Reclutamiento entiendan y resuelvan en todas las incidencias que se originen con motivo del alistamiento del reemplazo actual y operaciones sucesivas del mismo, hasta tanto que, aprobado el reglamento que se dicte para la ejecución y desarrollo de los preceptos del Real decreto-ley de 29 de marzo de 1924, se constituyan las Juntas de clasificación y revisión que en las mismas se determinan, cesando entonces dichas Comisiones mixtas en sus funciones, evitándose de esta manera los perjuicios y trastornos que para el buen régimen de estos servicios ocasionaría la desaparición de este organismo sin estar debidamente constituido el que ha de sustituirlo.

Lo que de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto insertaré la presente disposición en el primer número del «Boletín Oficial» de la provincia de su mando para que por todas las autoridades sea estrictamente cumplida. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1925.—El subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores gobernadores civiles presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de todas las provincias. («Gaceta» 21 febrero). 167

Junta provincial del Censo electoral de Santander

A los señores presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Central del Censo electoral, ruego a todos los señores presidentes de las Juntas municipales tengan la bondad de remitir un certificado en que se haga constar las variaciones y sus causas habidas en la Junta de su presidencia a partir de su constitución, y de las que hubiere en lo sucesivo o bien participar que hasta la actualidad no ha habido ninguna, si así procede.

Santander a 20 de febrero de 1925.—El jefe provincial de Estadística, secretario, Luis Meléndez de Arvas.

Alistamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, apercibidos que, de no comparecer por sí o hacerse representar por persona alguna autorizada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Mozos que se citan

Maximiliano Santamaría González, hijo de Nicanor y de Higinia, y José Maximiliano Ramírez Fernández, hijo de Faustino y de Juana. 159

Ayuntamiento de Astillero

Sebastián Mediavilla Cayón, Pedro Martín Presa, Pedro Coria García, Albino Gómez Ares, Martín Escudero Coloma, José Bello Rodríguez, Macario León Pérez, Ángel Martínez Otero, Antonio Róiz Mantecón, Gerardo Gabán Maestre, Clemente Gabán Maestre, Miguel Prieto Bartolomé, Bernardino Blasco Ibáñez, Antonio Pérez Estebanez, Luis Cepedillo Morlote, José Luis Aizpurua Manterola, David García Lucas, Eleuterio Alvarez Campesino, Emilio Revilla Portillejo, Fermín Ruiz Arribas, José Gutiérrez Gontín, Santos Carral Hoyo, Zacarias Alvarez Fraile, Agustín Vivar Sánchez, Bernardo Blanch Clavero, Ricardo Gómez del Olmo, Francisco Renedo González, Luis Fernández Fernández, Salvador Martín Carrascal, José Pérez Rivero, José Tomás, Saturnino Antonio González Ollalla, Eugenio Barrio de Juana, Ramón Santos Salcines y Eloín Herrero Prieto. 176

Ayuntamiento de Tresviso

Dionisio González Collado, hijo de Justo y Matilde; Andrés Campo López, hijo de Bernabé y Benigna; Pedro Campo Collado, hijo de Enrique y Mauricia; Rosendo López Campillo, hijo de Maximino y Flora; Cosme López Campo, hijo de Alejandro y Dolores; Gerardo López Campo, hijo de Antonino y Dominga; Hermenegildo Díaz Campo, hijo de Ángel y Petronila; Maximiliano Fernández Campo, hijo de Emeterio y de Isabel; Julio Collado López, hijo de Juan y Ana. 175

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don José Pellón Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Setién, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Tasugueras.

Cabida declarada: 1 hectárea 16 áreas 35 centiáreas.

Linderos: N., Luis Teja; E., carretera; S., Marcelino Sierra; O., Máximo Puente.

Don José Pellón Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Setién, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Campillo.

Cabida declarada: 12 áreas 42 centiáreas.

Linderos: N., Luis Conde; E., Manuel Aedo; S., Braulio Navarro; O., carretera.

Don Marcelino Sierra Bayas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Monte.

Cabida declarada: 23 áreas 24 centiáreas.

Linderos: N., Federico Bedia; E., Juan Bedia; S., Antonio Cifrián; O., herederos de Fernando Sota.

Don Marcelino Sierra Bayas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Callejas.

Cabida declarada: 17 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., carretera; E., José Bedia; O., Marcelino Sobrado.

Don Marcelino Sierra Bayas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Vivero.

Cabida declarada: 17 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., cerradura de Sota; S., carretera; E., Modesto Bedia; O., Manuel Díez.

Don Angel Bayas Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Monte.

Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., cerradura; E., Angela Díez; O., Juan Bedia.

Don Alfonso Ruiz Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Regato del Cagigal.

Cabida declarada: 37 áreas 59 centiáreas.

Linderos: N., Lorenzo Bedia; E., mar; S., herederos de Cayetano Güemes; O., carretera.

Don Pedro Bolívar Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Monte.

Cabida declarada: 3 áreas 57 centiáreas.

Linderos: N., Guillermo Bolívar; S. y O., carretera; E., Antonio Bedia.

Don Pedro Bolívar Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Barquería.

Cabida declarada: 17 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Bedia; S., Ramón Portilla; E., ribera del mar; O., viuda de Pérez del Molino.

Don Pedro Bolívar Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Elechas, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Mina.

Cabida declarada: 42 áreas 93 centiáreas.

Linderos: N., Dámaso Bedia; S., José Esperanza; E., ribera del mar; O., carretera.

Don Juan Bedia Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Tras de Tarcilla.

Cabida declarada: 18 áreas.

Linderos: N., Eugenio Díez; S., José Méndez; E., Angel Díez; O., Pedro Cavada.

Don Juan Bedia Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Arriba del Puerto.

Cabida declarada: 18 áreas.

Linderos: N. y E., Fidel Díez; S., Antonino Cifrián; O., Patricio Bedia.

Don Juan Bedia Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Monte.

Cabida declarada: 21 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Vicente Solana; S., marisma; E., Angel Bayas; O., Florentina Sierra.

Don Juan Bedia Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Monte.

Cabida declarada: 21 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., Antonio Cifrián; O., Marcelino Sierra.

Doña Carmen Bedia Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Ladera.

Cabida declarada: 21 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., marisma; E., Ramón Cifrián; O., Francisco Calleja.

Doña Carmen Bedia Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Ladera.

Cabida declarada: 18 áreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Narciso Cavada; O., Angel Llama.

Doña Teresa Cavada Llama.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Atrás de Cueto.

Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera; S., terreno comunal; E., cerradura.

Doña Teresa Cavada Llama.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Alto del Portillo.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Rodrigo Ruiz; O., Angel Díez.

Doña Teresa Cavada Llama.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: El Monte.

Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.

Linderos: N., Marcelino Sobrado; S., Adolfo Vélez; E., cerradura; O., Marcelino Sobrado.

Don Narciso Cavada Perojo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Vivero.

Cabida declarada: 21 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., marisma; E., José Díez; O., Mauro Sierra.

Don Narciso Cavada Perojo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: La Dehesa.

Cabida declarada: 18 áreas.

Linderos: N., Ramón Cifrián, S., carretera; E., Juan Bedia; O., Carmen Bedia.

Don Restituto Cabada Bedia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Vivero.

Cabida declarada: 18 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Ramón Cifrián; E., Alfredo Méndez; O., Dámaso Llama.

Don Restituto Cavada Bedia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Vivero.

Cabida declarada: 21 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., marisma; E., C.^a Salgueiro; O., Juan Bedia.

Don Rodrigo Ruiz Cavada.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Portillo.

Cabida declarada: 18 áreas.

Linderos: N., Marcelino Sierra; S., Regina Ruiz; E., Eugenio Díez; O., Teresa Cavada.

Don Rodrigo Ruiz Cavada.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: El Campón.

Cabida declarada: no la consigna.

Linderos: N., Julián Bedia; S., Adela Bedia; E., Adolfo Vélez; O., Ascensión Sierra.

Don Enrique Méndez Cifrián.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Górgolo.

Cabida declarada: 17 áreas 95 centiáreas.

Linderos: N., ribera del mar; S., Juan Bedia; E. y O., terreno comunal.

Don Enrique Méndez Cifrián.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: El Cierro de los Pinos.

Cabida declarada: 21 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., marismas; E., Florentino Sierra; O., Patricio Bedia.

Don Manuel Díez Bedia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Górgolo.

Cabida declarada: 40 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., Aniceto Ruiz; S., terreno comunal; E., carretera concejil; O., Juan Bedia.

Don Manuel Díez Bedia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: La Raba.

Cabida declarada: 20 áreas 6 centiáreas.

Linderos: N., Ramón Hontoria; S., mies de las Pomares; E., Aniceto Ruiz; O., Santiago Llama

Don Manuel Díez Llama.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Pontejos, Marina de Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla: Muslera.

Cabida declarada: 7 áreas 5 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Angel Bayas; E., Federico Bedia; O., José Solay.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 16 de febrero de 1925.—El administrador, P. O., Muela.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: Aunque pudiera parecer que bajo el pie forzado de la autonomía municipal es difícil desenvolver, en preceptos generales, el Reglamento de servicios sanitarios, por la aparente antítesis que existe entre el respeto debido a la plena libertad de los Ayuntamientos y el carácter impositivo de las disposiciones sanitarias, que, en último término, significan una restricción de aquella plena libertad, es evidente que los Ayuntamientos con su autonomía y la Administración central con sus exigencias conspiran al mismo fin, que no es otro que el fomento de la salud y el bienestar de los ciudadanos, por lo que cabe armonizar los derechos y atribuciones respectivas, evitando conflictos y antinomias contrarios a la común aspiración.

El ideal sería que los Ayuntamientos organizaran y sostuvieran los servicios sanitarios del término municipal libres de intromisiones e ingerencias extrañas a su propia constitución; pero este ideal dista mucho de la realidad: primero, por la falta de tradición y el atraso que una gran parte de los Ayuntamientos españoles muestra en materias de Higiene y Sanidad, y segundo, porque es deber fundamental del Estado cuidar de la salud pública, y esta función no podría ejercerla sin el conocimiento, vigilancia e intervención en el régimen sanitario de los Municipios, ya que ellos constituyen las células o elementos primarios del organismo nacional.

En el concepto sanitario, los 9.300 Municipios de España forman una red continua de enlaces altamente sensibles que, de uno a otro, transmiten las influencias ejercidas por los ambientes de insalubridad y las alteraciones provocadas por la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas, y esta relación, constante e inevitable, impone al Gobierno la obligación de velar por todos, y a los Ayuntamientos la de no considerar su actuación como independiente y desligada del interés general, sino al contrario, como función que tiene hondas y graves repercusiones sobre los Municipios vecinos y, sucesivamente, sobre la comarca y el país. Así, pues, han de conformarse y deberán cumplir las obligaciones benéficas y las higiénico-sanitarias que el Estatuto preceptúa y que en este Reglamento se desarrollan y amplían eficazmente.

El Reglamento, dividido en tres capítulos y varias secciones, señala los servicios que los Ayuntamientos deben establecer, da normas para su ejecución y funcionamiento y prescribe la organización del personal encargado, en gran parte, de realizarlos. Ciertamente que no están anotados cuantos servicios corresponden a las grandes urbes modernas, ni tampoco otros aplicables a poblaciones más modestas, pero con los prescritos basta para transformar el estado actual, poco halagüeño, de la Sanidad urbana y rural en otro más satisfactorio. Particularmente, si los Ayuntamientos cumplen con su deber y llevan a la práctica los preceptos contenidos en las secciones I y II del capítulo primero, veremos desaparecer rápidamente la elevada mortalidad que entre nosotros ocasiona la fiebre tifoidea. Sólo con estas medidas, que por su carácter objetivo y general, fácil de apreciar, han de constituir la piedra de toque de la aplicación sanitaria del Estatuto y sus Reglamentos, habrá para juzgar de sus efectos y deducir las consecuencias.

No menos importantes son las secciones dedicadas a la higiene de las viviendas y de las industrias, a la policía de substancias alimenticias, al establecimiento y funciones de los laboratorios y a la prevención de las enfermedades

infecciosas, ratificando en esta última la intervención y auxilio del Estado cuando exista peligro de propagación o los Ayuntamientos carezcan de medios para resolver situaciones peligrosas.

Dentro de la tendencia, común a las grandes urbes de todos los países, dirigida a la municipalización de los servicios generales, este Reglamento contiene la novedad de recomendar, entre ellos, la de los abastos de leche. Es de tal importancia para la salud de millares de sanos y enfermos y muy especialmente para la salud y la vida de la infancia, el consumo de leche pura, no alterada ni adulterada en su composición, que si los Ayuntamientos se deciden a implantar la municipalización, habrán dado un paso decisivo en favor de sus administrados.

No es de necesidad comentar cada una de las secciones ni señalar progresos, tan evidentes para los Ayuntamientos rurales, como la creación obligatoria de las plazas de Comadronas, en beneficio de tantas madres desamparadas en el momento preciso; pero sí conviene decir algo que afecta a la organización del personal.

Queda consagrada y firme la aspiración unánime de la élase, de ser los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad. Y por este cargo percibirán, en concepto de retribución, las cantidades que los Ayuntamientos fijen, a partir de una proporción que señala como mínima.

Las funciones de los Inspectores municipales son tan difíciles y arriesgadas, que, seguramente, no darán todo su fruto mientras no se logre conquistar la independencia económica que constituye otra aspiración ferviente de la clase, y que se procura expresar en el artículo 44.

Por la misma razón, háse procurado perfeccionar la competencia técnica de los Inspectores municipales, instituyendo, en la Escuela Nacional de Sanidad, cursos obligatorios especiales y adoptando el examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Sanidad municipal que el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 9 de Febrero de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad municipal.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS MUNICIPIOS

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos estarán obligados a aprobar, en el plazo de seis meses, un Reglamento sanitario, en el cual se atenderán concretamente las necesidades y condiciones especiales del término municipal.

Los redactarán las Juntas municipales de Sanidad a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de este Reglamento.

Artículo 2.º Igualmente deberán comprender en las Ordenanzas municipales las disposiciones relativas a Policía sanitaria de vías públicas, mercados, mataderos, vi-

viendas, tiendas de comestibles, establecimientos públicos, fábricas e industrias insalubres.

Artículo 3.º Deben procurar, por cuantos medios las leyes ponen a su alcance, la municipalización de los servicios de aguas potables, aguas residuales, mataderos, cementerios, enterramientos y abastos de leche.

Caso de no hallarse municipalizados estos servicios, estarán sometidos en su instalación y funcionamiento a la intervención y vigilancia sanitaria de los Ayuntamientos, por intermedio de sus organismos técnicos.

A la misma inspección sanitaria están sujetos los lavaderos, urinarios, casas de baños, casas de dormir, fondas, posadas, barberías, tiendas, talleres, fábricas, especialmente de conservas, establecimientos industriales, escuelas y todos los locales destinados al comercio de sustancias alimenticias.

Artículo 4.º Conforme a lo prevenido en el artículo 216 del Estatuto, atenderán los Municipios al servicio de higiene pecuaria en la forma dispuesta por la ley y Reglamento de Epizootias.

SECCIÓN I

Provisión de aguas potables

Artículo 5.º Es obligación primordial de los Ayuntamientos proveer a las poblaciones de agua potable por su composición química y su pureza bacteriológica, y en suficiente cantidad para las necesidades de la vida. Como la potabilidad química es deficiente en muchas comarcas de España, por excesiva mineralización, los Ayuntamientos estarán obligados a implantar procedimientos que corrijan el defecto excesivo. En cuanto a la pureza bacteriológica, no podrán librarse al consumo en bebida, sin previa depuración, la aguas de cualquier origen, que en cantidades menores de un centímetro cúbico acusen la presencia del «bacterium coli».

La captación, conducción y distribución de las aguas destinadas al consumo público estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación. En los alumbramientos de aguas profundas se emplearán los procedimientos de tubería o de pozos cerrados, de paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de aguas profundas mal filtradas o de superficiales sospechosas, a cuyo efecto, se dotarán las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terreno de mayor o menor extensión, según la naturaleza y condiciones del mismo, suficiente a garantizar contra dichas impurificaciones.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibido, y los Ayuntamientos cuidarán de cumplir esta obligación con especial empeño, la polución de los cursos superficiales de agua y de los manantiales, pozos y depósitos por detritus orgánicos, aguas negras, aguas blancas sospechosas de contaminación y aguas residuales de industria, mataderos, etc., y de lavado de minerales, si antes del vertimiento o del eventual contacto, no sufren la depuración que corresponda a su composición y naturaleza.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos deberán imponer las instalaciones domésticas de agua por contador, suprimiendo los depósitos o cuando menos, obligando al uso de los modelos especiales de dichos recipientes que permiten retirar fácilmente los barro o fangos que forman las materias arrastradas por el agua al sedimentar, y en los que la salida del líquido se efectúe por encima del fondo, a una altura superior al espesor probable de dicha capa.

Artículo 8.º Todos los abastos de aguas que se hallen en condiciones o en peligro de ser polucionados por materias susceptibles de provocar infecciones de las llamadas

hídricas, deberán someterse a la depuración. Si el suministro de agua no es propiedad del Ayuntamiento, éste exigirá a las Empresas concesionarias la instalación y aplicación del sistema depurador más conveniente, y, en todo caso, tendrá el deber de inspeccionar la ejecución del servicio y cerciorarse de su eficacia.

Serán clausurados los pozos, tanto domésticos como de uso público, cuyas aguas originen enfermedades de carácter infeccioso, a menos de que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a cubierto de contaminaciones externas y subterráneas.

SECCIÓN II

Eliminación y tratamiento de excretas y aguas residuales

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos el establecimiento y conservación de un sistema de evacuación de los excretas y, en general, de las llamadas aguas negras.

Los Ayuntamientos que ya por el número de habitantes o ya por las condiciones topográficas e hidrográficas de la localidad estén en situación de poseer sistema de alcantarillado, deberán establecerlo, constituyendo una red o canalización que cumpla las condiciones siguientes: Pendiente bien calculada para la evacuación rápida, aunque no a velocidad excesiva, de los excretas; construcción sólida e impermeable que garantice contra la fuga de gases y líquidos, y, finalmente, depuración a la salida. A fin de evitar el reflujos de gases y, por consiguiente, los malos olores en las casas, todas las acometidas en la red estarán provistas de los tubos de ventilación necesarios, y los retretes, lavabos y fregaderos de las viviendas llevarán los correspondientes sifones. No podrán desaguar en los ríos sin previa depuración, a no ser que el estudio especial de cada caso demuestre que la autodepuración destruye o neutraliza los materiales vertidos, recuperando la masa líquida, antes de llegar al primer poblado, aguas abajo, las cualidades bacteriológicas y químicas que tenían antes de recibir el contenido de la red. El sistema de depuración que convenga adoptar, ya sea físico (clarificación, sedimentación, absorción, filtración intermitente, etcétera), ya químico (desinfección), o ya biológico (lechos bacterianos, fosas Imhoff, barro activos, campos de irrigación, etc), es problema en cuya resolución entran factores variables y distintos, y que solamente pueden ser resueltos por los técnicos para cada urbe, con la cooperación de las Juntas municipales de Sanidad.

Cuando la evacuación de las aguas residuales pueda hacerse en el mar, la depuración no es indispensable, pero la orientación, situación y longitud del emisario dentro del mar se tendrán en cuenta las condiciones de las mareas para evitar las descargas al descuberto y el reflujos a la orilla de los materiales vertidos.

Será preciso, asimismo, tomar en cuenta la existencia de parques ostrícolas y criaderos de mariscos para situar el desagüe del emisario en condiciones que impidan la contaminación de dichos parques.

Artículo 10. Los Ayuntamientos prohibirán el vertimiento o acceso a la red de evacuación de las aguas residuales de industrias, siempre que éstas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por encima de 37º, de dar al mismo reacción fuertemente ácida, de añadirle grasas, hidratos de carbono, o materias albuminoideas en exceso, o colorantes permanentes o sustancias tóxicas. En cada caso particular, se estudiarán y aplicarán los tratamientos a que deben ser sometidas para corregir el defecto, incluso las mezclas con los residuos de otras industrias que resulten favorables para su mutua neutralización.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros, y donde no sea posible establecer redes de alcantarillado, se acudirá a los sistemas que mejor convenga a las condiciones particulares de cada caso (fosas sépticas, fijas o móviles), y en último término, a los pozos de fondo y paredes impermeables con cubierta hermética soterrada a 25 centímetros por lo menos, de la superficie, situándolos fuera del edificio, separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas. Es, igualmente, aceptable, a falta de otro mejor, el procedimiento de las cubetas y tubos de cierre seguro, móviles y transportables, a condición de vaciarlos, antes de llenarse, en zanjales depósitos dispuestos al objeto, a distancia de poblado.

Los retretes servidos por cualquiera de los sistemas que excluyen el agua como medio de arrastre, necesitan ir provistos de tubos de ventilación, estar protegidos contra el acceso de las moscas y permitir la desinfección de los excretas (cloruro cálcico). El servicio de recogida y acarreo de tubos y cubetas, y el tratamiento final de las materias en ellos contenidas, debe incluirse entre los propios del Ayuntamiento, y cuando así no fuese, estará sujeto a su regulación y vigilancia.

Artículo 12. Se prohíbe, igualmente, establecer pozos galerías, zanjales u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, siempre que exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas manantiales, y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación. Se considerará como desaparecido dicho peligro, autorizando en consecuencia el establecimiento de pozos absorbentes, con el fin indicado, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y nivel inferior al de éstos.

Artículo 13. Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

a) Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éstos, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y de cubrir siempre con una capa de tierra dichas materias.

b) El utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, pozos Mouras o negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo (fresas, tomates, repollos, etc., etc.).

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración, a menos de establecer estos riegos en las condiciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales.

Artículo 14. El servicio de extracción y transporte de materias excrementicias de los fosos fijos (negros, Mouras, sépticos, etc.), deberá efectuarse durante la noche, y de preferencia por procedimientos mecánicos empleando carrucas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y contacto con las citadas materias, y verificando el acarreo de estos materiales en recipientes cerrados.

En caso de que los Ayuntamientos creyeran conveniente contratar el servicio de vaciado a dichos pozos, será obligatorio establecer la condición de practicar dicho vaciado cuantas veces sean necesario para que nunca puedan rebosar, sin limitar, por consecuencia, el volumen a extraer.

Las materias procedentes del vaciado solo podrán verterse en la red de alcantarillado cuando exista algún sector lejos de los lugares habitados en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor desprendido, molestias al vecindario.

Artículo 15. No podrán aprobarse los proyectos de evacuación de las aguas negras y materias residuales para aldeas y urbes ni para industrias si no van completados con sistemas de depuración que hagan inofensivas dichas materias o por sistemas de dilución, desinfección, sumersión, absorción, desagüe, etc., inocuos para la salud pública.

SECCIÓN III

Higiene de las viviendas

Artículo 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de estas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.

El interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.

Los Ayuntamientos ejercerán estrecha vigilancia e impedirán, por los medios a su alcance, tanto el hacinamiento de personas en las viviendas como el hacinamiento de viviendas en las poblaciones, teniendo en cuenta las prescripciones del Reglamento de obras y servicios municipales.

Artículo 17. Con arreglo al artículo 201, letra c) del Estatuto municipal, los Inspectores municipales de Sanidad procederán a denunciar las viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, o de los que las habitan especialmente.

Cuando la insalubridad provenga de defectos parciales o de condiciones fáciles de corregir, previa denuncia del Inspector y aprobación del remedio por la Junta municipal de Sanidad, los Alcaldes obligarán a los propietarios a la ejecución de las reformas indispensables para dar a dichas viviendas condiciones de salubridad.

Ninguna casa de nueva construcción podrá ser habitada sin la previa visita del Inspector municipal, que expedirá el certificado de sanidad o insalubridad, dando cuenta del mismo a la Alcaldía.

Los Ayuntamientos deberán consignar en sus Ordenanzas las condiciones higiénico sanitarias de las viviendas, teniendo en cuenta el clima, la composición del terreno, la zona de la población, la clase social que han de habitarlas y su destino (industrial, comercial, etc.), adaptando y mejorando en este sentido el tipo mínimo y general de las condiciones señaladas en la Real orden de Gobernación de 3 de Enero de 1923.

Artículo 18. Se considerarán también como insalubres los locales públicos, tiendas, talleres, etc., excesivamente húmedos, los faltos de ventilación y escasos de luz, los que ofrezcan una cubicación desproporcionada, por lo reducida, con el número de personas, que en dichos locales hayan de permanecer varias horas y los que no tengan los retretes y desagües debidamente instalados en cuanto a lugar y buen funcionamiento. Queda a juicio de las Juntas municipales de Sanidad el apreciar la acumulación de

los defectos inherentes a las causas mencionadas que puedan justificar la declaración de insalubridad.

Al igual que las viviendas, deben considerarse, en cuanto a las condiciones de salubridad, los edificios y locales destinados a salones de espectáculos y lugares de reunión, fábricas, talleres, almacenes y establecimientos industriales de cualquier género. Serán también objeto de empadronamiento sanitario y regirán para ellos las disposiciones del artículo precedente.

SECCIÓN IV

Preceptos relativos a establecimientos industriales

Artículo 19. Ningún Ayuntamiento consentirá la instalación de industrias que no estén a la distancia y en condiciones que las hagan absolutamente inocuas. A este efecto, para fijar la distancia y determinar las condiciones del funcionamiento de las fábricas deberán tenerse presente el peligro de fuego, explosión e infección; el desprendimiento de gases tóxicos, humos, polvos y malos olores; el ruido excesivo y la evacuación de aguas residuales que contengan metales tóxicos, ácidos o álcalis en exceso y materias putrescibles.

Las fábricas en que se produzcan vapores de sustancias no recuperables no podrán establecerse a menos de 500 metros de poblado.

Los talleres y fábricas que desprendan humos de cualquier clase o gases nocivos, deberán estar dotados de aparatos de absorción o defensivos apropiados antes de que los gases sean lanzados a la atmósfera.

En ningún caso se tolerará más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico en los gases procedentes de las fábricas.

Para conceder las licencias de instalación y apertura, el Ayuntamiento solicitará el dictamen previo de la Junta municipal de Sanidad.

SECCIÓN V

Policía de sustancias alimenticias

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán perseguir y castigar las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas dentro de su competencia privativa, organizando para ello con el personal de Inspectores veterinarios, el de Laboratorios (donde los haya) y los elementos auxiliares precisos, la vigilancia, inspección y examen de toda clase de sustancias alimenticias.

Artículo 21. Será obligatorio para todos los Ayuntamientos la existencia de un Matadero adecuado a las necesidades de la población, que funcionará bajo la dirección técnica de la Autoridad veterinaria correspondiente.

Artículo 22. A más de la inspección y examen de los alimentos sólidos y líquidos, atenderán los Ayuntamientos a la vigilancia de los lugares donde se producen, medios de producción, envases y locales en que se almacenan y expenden.

Artículo 23. El pan, las carnes y la leche han de ser objeto de especial vigilancia, y por lo que se refiere a esta última, deberá someterse a estrecha y continua inspección por parte de los Ayuntamientos.

Los funcionarios técnicos municipales cuidarán del examen de muestras, inspección frecuente de los establos, revisión de los utensilios, investigación de animales enfermos, y, en caso, de la separación del personal enfermo o portador de gérmenes nocivos, susceptible de contaminar la leche.

Artículo 24. Además de las expuestas, son también fun-

ciones de policía sanitaria que requieren atención constante por parte de los Ayuntamientos:

a) Prohibición de arrojar a la vía pública inmundicias de ningún género.

b) Prohibición de depositar en la misma cadáveres de animales. Todos los cadáveres de animales domésticos deberán ser incinerados, o, de lo contrario, enterrados fuera de poblado, en pleno campo, en zanjas o fosas de un metro de profundidad. Si se trata de animales muertos a consecuencia de enfermedades transmisibles al hombre, la operación habrá de verificarse con sujeción a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

c) Supresión de charcas y aguas estancadas, así como también de los residuos pluviales o de cualquier otro origen que puedan servir de pábulo a la reproducción de los mosquitos.

d) Limpieza de las vías públicas e inspección de cuerdas, establos, lavaderos, mataderos y mercados, corrigiendo los defectos de orden higiénico que ofrezcan.

e) Inspección de los establecimientos públicos y centros de reunión, imponiendo las condiciones higiénicas que deben tener.

f) Inspección de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares, con el fin de descubrir contagios posibles, enfermedades incipientes y defectos orgánicos, que se pondrán en conocimiento de las familias.

g) Conservación de los cementerios en el estado decoroso e higiénico que su propio destino reclama, y vigilancia de los sepelios para el mejor cumplimiento de las disposiciones generales sobre policía mortuoria. Todo proyecto de construcción de cementerios deberá ser informado por las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad.

SECCIÓN VI

Prevención de infecciones y epidemias

Artículo 25. Cuando en un Municipio se presenten casos autóctonos (no importados) de fiebre tifoidea, el Inspector municipal investigará el origen de los mismos, valiéndose para ello de cuantos recursos sean útiles (análisis bacteriológico de aguas, leches, alimentos, etc.), en los Laboratorios correspondientes, pruebas de contaminación por filtraciones subterráneas, existencia de portadores de gérmenes, etc., dando parte de los resultados al Alcalde, que, con informe de la Junta municipal, procederá a la ejecución de las obras y de las medidas más eficaces y factibles en evitación de nuevas invasiones. Si el Ayuntamiento no aplicara el remedio conveniente, intervendrá el Gobernador civil por medio del Inspector provincial de Sanidad para obligar a ejecutarlos, y si tampoco diese resultado su gestión, lo comunicará a la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la cual el Ministro de la Gobernación impondrá a los Alcaldes y a los Ayuntamientos las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Los Ayuntamientos por sí o asociados en mancomunidad, dispondrán de material y organización sanitaria suficiente para combatir las enfermedades infectocontagiosas que aparezcan en el término, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten, habilitando locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos. La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente para las atenciones de la beneficencia la vacuna antivariólica y otras vacunas que los Ayuntamientos soliciten, mientras no puedan proveer a esta necesidad los Institutos regionales o provinciales.

Asimismo se cuidarán los Ayuntamientos de la lucha

contra el paludismo, a cuyo remedio atenderán en la forma que determine la Junta municipal de Sanidad, sin prescindir por ello de la colaboración y dirección del Estado para la organización antipalúdica.

Artículo 27. Dispondrán también, conforme a estas necesidades, de organizaciones de higiene social contra el alcoholismo, la tuberculosis, la avariosis, etc., y principalmente en favor de la infancia y de la maternidad.

Artículo 28. De acuerdo con estas necesidades, será imprescindible la asistencia de enfermos pobres (hospitales, clínicas, dispensarios, enfermerías, etc.), la de Asilos para la invalidez, vejez e infancia desvalida, la de Casas de Socorro para accidentes y casos de urgencia, y la organización conveniente para la asistencia domiciliaria de las familias pobres.

Artículo 29. Cuando la mortalidad de un término municipal exceda, durante cinco años, de la media que ofrezca la general de España, la Dirección general de Sanidad estudiará las causas y propondrá a los Ayuntamientos los remedios adecuados, con la obligación de aplicarlos inmediatamente. Si careciese de recursos para ello, el Estado procurará favorecerles mediante anticipos, subvenciones, auxilios técnicos, etc.

Artículo 30. Siempre que en un Municipio aparezcan casos de pestilencia exótica, los elementos y medios sanitarios del Ayuntamiento se acoplarán a los del Estado correspondiendo la dirección de la oportuna campaña sanitaria al Ministerio de la Gobernación, por intermedio de sus organismos técnicos.

Artículo 31. La persistencia en un Municipio de focos endémicos de enfermedades contagiosas, obligará a la intervención directa de la Dirección general de Sanidad, quien dispondrá el estudio de las causas que lo motivan y la redacción de un proyecto de saneamiento, que será ejecutado por el Ayuntamiento, con la ayuda del Estado, cuando aquél carezca de recursos.

Las facultades de los Alcaldes no serán nunca obstáculo al derecho de las Autoridades sanitarias para intervenir activamente en las medidas relativas al más pronto restablecimiento de la salubridad.

El derecho de intervención sanitaria no podrá ejercerse sin previo aviso de la Alcaldía por parte de la Inspección provincial de Sanidad o de la Dirección general.

Artículo 32. En caso de gravedad o peligro inminente producido por epidemia, los Alcaldes, asesorados por los Inspectores y Juntas municipales de Sanidad correspondientes, adoptarán cuantas medidas inaplazables les hayan sido propuestas, sin perjuicio de dar cuenta de ellas, con la urgencia que el caso requiera, a la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la trascendencia de las medidas adoptadas o que hubieren de adoptarse, lo aconsejara, convocará al Ayuntamiento en pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 33. Los gastos que ocasione a un Ayuntamiento la existencia de focos epidémicos o endémicos de enfermedades infecto-contagiosas; podrán ser atendidos por medio de presupuestos extraordinarios, si para ello fueran insuficientes los recursos de los ordinarios.

Artículo 34. Todo presupuesto extraordinario formado para atender a servicios de carácter higiénico-sanitario será sometido a previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 35. En circunstancias de anormalidad sanitaria, los Ayuntamientos podrán obligar a los propietarios de viviendas, almacenes, etcétera, que constituyan foco de infección o un peligro para la salud pública, a la ejecución

de las obras que fueran precisas para corregir las deficiencias comprobadas.

En casos excepcionales de peligro sanitario, previo el informe de la Junta municipal de Sanidad, que se tramitará urgentemente, tendrán los Ayuntamientos la facultad de proceder a la inmediata evacuación de las viviendas, aplicando luego, si procede, la expropiación por causas de insalubridad.

Artículo 36. La competencia municipal, en materia de higiénica local, no será nunca obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las regiones, de las provincias y aun de las Corporaciones o entidades de carácter privado oficialmente reconocidos.

La organización y servicios higiénico-sanitarios dependientes de los Municipios no podrán tampoco substraerse a la acción inspectora del Estado por intermedio de sus funcionarios técnicos.

SECCIÓN VII

Servicios de asistencia benéfica

Artículo 37. Todo Ayuntamiento, cualquiera que sea el censo de población de su término municipal, estará obligado a proveer de asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en la jurisdicción.

Artículo 38. La organización de cuanto afecta a los servicios y al personal facultativo de la asistencia benéfica es de competencia de los Ayuntamientos; subsistirá, sin embargo, el Cuerpo de Médicos titulares y los de Farmacéuticos y Veterinarios titulares, en la forma establecida por el Reglamento de empleados municipales, y se respetarán los derechos adquiridos por los que desempeñen estos cargos.

Artículo 39. Ninguna titular podrá exceder de 300 familias pobres, y si por la extensión del término municipal o por su topografía, la asistencia resultara deficiente, el Ayuntamiento dividirá la titular en la forma que aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 40. Establecerán también el servicio farmacéutico para las familias indigentes, con derecho a la dispensación gratuita de medicamentos en la farmacia designada a este efecto por el Ayuntamiento.

Tendrán derecho preferente a prestar el servicio, cuando no exista farmacia municipal, las farmacias establecidas en la localidad, y caso de que no existan, se designará la más próxima o la que tenga mayores facilidades de comunicación.

En los Municipios y partidos constituídos por agrupaciones de pueblos en que sólo exista una farmacia, subsistirá la indemnización que por residencia y por servicios sanitarios concede a los Farmacéuticos titulares la Real orden de 2 de Julio de 1921, en relación con la de 18 de Abril de 1905. En los Municipios y partidos en que exista más de una farmacia, dicha indemnización lo será únicamente por servicios sanitarios y no por residencia, debiendo reducirse al 50 por 100 de la señalada, en las expresadas disposiciones. No serán exigibles en concepto de indemnización por residencia y servicios sanitarios, o solamente por servicios sanitarios, cantidades mayores de las que para pago de las mismas se hubiesen consignado en el Presupuesto de 1924-25.

Artículo 41. En cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, consignando en presupuestos el haber oportuno, así como también la retribución correspondiente a un Practicante

titulado, el cual, a más de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad.

El servicio de partos se establecerá, en los partidos rurales, bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones, a base de Médicos tocólogos y comadronas.

Artículo 42. Los Médicos titulares que se hayan inutilizado o se imposibiliten en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión con motivo de servicios extraordinarios prestados contra epidemias declaradas oficialmente, tendrán derecho a pensión del Estado, con sujeción a lo prevenido en la ley especial de 11 de Julio de 1912 y en el Reglamento para su ejecución de 5 de Enero de 1915.

Igual derecho a pensión ostentarán las viudas y huérfanos de los indicados Facultativos cuando éstos hubieran fallecido a consecuencia de los servicios extraordinarios a que se refiere el párrafo anterior, con arreglo a lo que determinan las disposiciones antes mencionadas.

SECCIÓN VIII

Inspección sanitaria

Artículo 43. Se constituye el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, al cual pertenecerán todos los titulares ingresados en el mismo hasta la fecha y todos los que en lo sucesivo ingresen en él por oposición. No podrán desempeñar plazas de titulares los Médicos que no cumplan alguna de las condiciones antedichas.

Las oposiciones se verificarán con sujeción al programa que formule el Real Consejo de Sanidad, y en las condiciones que se detallan en el apéndice de este Reglamento.

El Cuerpo de Titulares, Inspectores municipales de Sanidad podrá constituirse en Asociación para la defensa de sus intereses, y en los Colegios habrá una Sección de Titulares, que será la que informe en los casos a que haya lugar, mientras no se constituya la Asociación Nacional de Titulares.

Para que la Asociación tenga carácter de nacional, a los efectos de este artículo, deberán integrarla, por lo menos, las dos terceras partes de los Inspectores existentes en todas y en cada una de las provincias, o, en su caso, las tres cuartas partes de los que haya en la Nación.

Artículo 44. Los Ayuntamientos proveerán las plazas de titulares por concurso entre facultativos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad. Interin el Estado no lleve al Presupuesto nacional créditos suficientes para la retribución de los Inspectores municipales de Sanidad, los Ayuntamientos consignarán en los suyos las cantidades necesarias para dotar dichas Inspecciones. Las consignaciones referidas serán independientes de las que figuren para pago de las titulares y sin merma de las iguales, y su evaluación no podrá ser inferior al 10 por 100 de la titular. Este 10 por 100 será computable con el 5 por 100 que determina el artículo 200 del Estatuto municipal.

Artículo 45. En los Ayuntamientos donde exista un solo titular, éste desempeñará el cargo de Inspector municipal, y donde existan varios cada titular será Inspector municipal de su distrito.

Será obligatoria la existencia de tantos Inspectores como distritos haya en los Municipios mayores de 15.000 almas.

Artículo 46. En las cabezas de partido judicial y en las capitales de provincia, son Inspectores municipales de Sanidad los Subdelegados de Medicina, en las condiciones y con las atribuciones que establece el Real decreto de 25 de Febrero de 1924.

Estos Subdelegados Inspectores no tendrán derecho a los emolumentos que fija el artículo 44 precedente.

Artículo 47. El Inspector municipal despendará inmediatamente del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad a que corresponda, con los cuales deberá hallarse en relación continua, aunque, por lo que hace al último, y cuando no se trate de materias urgentes, el conducto reglamentario será la Subdelegación Inspección del distrito.

Artículo 48. Además de las obligaciones taxativamente impuestas en el artículo 202 del Estatuto, corresponde al Inspector sanitario local: el cuidado del más exacto cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones sanitarias, singularmente las relativas al Reglamento especial de Higiene de la población; la vigilancia del estado sanitario de la municipalidad o de la circunscripción municipal que le corresponda, informando constantemente al Alcalde y a las Autoridades sanitarias superiores sobre todo aquello que, en interés de la salud pública, pueda reclamar alguna providencia o necesitar medidas especiales y extraordinarias; la cooperación y asistencia al Alcalde en la ejecución de todas las determinaciones sanitarias adoptadas por dicha Autoridad municipal o que le hayan sido propuestas por la Junta local de Sanidad u ordenadas por la Administración sanitaria central, bien directamente o por mediación del Inspector provincial de Sanidad; el parte obligatorio urgente al Alcalde y al mencionado Inspector de todo caso de infección a que asista o de que tuviere conocimiento: la imposición de las medidas profilácticas individuales, familiares o locales que hayan de adoptarse en los casos de enfermedades infecciosas e infecto contagiosas; el empadronamiento sanitario de las viviendas; el servicio mensual de estadística de morbilidad y mortalidad infecciosa registrada en el Municipio, y que deberá remitir sin dilación a la Dirección general de Sanidad, y la relación de una sucinta Memoria anual sobre la situación sanitaria del término y las reformas que sus deficiencias requieran. Un ejemplar de esta Memoria se remitirá a la Inspección provincial de Sanidad, y otro a la Corporación municipal correspondiente.

Artículo 49. El Inspector sanitario municipal será el Jefe de la Oficina de Sanidad del Ayuntamiento y el Secretario nato de la Junta municipal de Sanidad, excepto en las cabezas de partido y distritos judiciales de la capital, donde lo serán los Subdelegados de Medicina que actualmente tienen el cargo de Inspectores municipales; el más antiguo donde hubiera varios.

Artículo 50. Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento de un local adecuado para oficina, y del material y personal auxiliar que se considere indispensable. En esta oficina municipal de higiene se registrarán, tramitarán y archivarán todos los asuntos en que haya de intervenir o informar el mencionado funcionario y la Junta de Sanidad.

Artículo 51. Las incidencias de carácter técnico y sanitario que se susciten entre los Ayuntamientos y los titulares Inspectores municipales de Sanidad, se resolverán por la Dirección de este ramo directamente o por intermedio de los Inspectores provinciales. Dicho Centro dictará cuantas disposiciones reglamentarias hagan referencia al servicio sanitario de carácter municipal y al régimen de estos mismos servicios.

Artículo 52. El derecho de los Municipios para nombrar y separar a sus funcionarios técnicos facultativos estará limitado por los Reglamentos actuales y los que el Gobierno dicte para impedir que los Ayuntamientos des-

atiendan sus servicios médicos o los encomiende a personal falto de garantía titulada oficial.

Artículo 53. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 111 del Reglamento de Empleados municipales, los Inspectores municipales de Sanidad no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado y previo informe de la Junta municipal de Sanidad en pleno.

Artículo 54. No podrán redactarse ni aprobarse los Reglamentos de los funcionarios técnicos municipales sin oír las observaciones que formulen los facultativos adscritos a los servicios benéficos y sanitarios del Ayuntamiento.

SECCION IX

Constitución y funciones de las Juntas de Sanidad.

Artículo 55. En todo municipio existirá una Junta municipal de Sanidad, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Redactar el Reglamento de Sanidad.
- b) Informar en los asuntos de su competencia.
- c) Vigilar el estado higiénico sanitario de la circunscripción; y
- d) Proponer las medidas y reformas que considere convenientes para mejorarlos.

Artículo 56. Estas Juntas se constituirán del modo siguiente:

- I. En los Municipios menores de 15.000 habitantes:
 - 1.º Será Presidente el Alcalde.
 - 2.º Secretario, el Inspector municipal, y en las cabezas del partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Serán Vocales natos: el Secretario del Ayuntamiento, los funcionarios técnicos profesionales del Municipio, a saber: un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o técnico de competencia análoga a éste, y un Ingeniero, si lo hubiera en la localidad, los más antiguos, donde existan varios, el Cura párroco más antiguo y un Maestro de Escuela nacional, el de mayor categoría si hay más de uno.

4.º En las poblaciones marítimas o fronterizas, será también Vocal nato el Médico director de la Estación Sanitaria.

5.º Si la población de que se trata tuviera laboratorio municipal o constituida alguna subbrigada sanitaria, los Jefes de uno y otro organismo serán igualmente Vocales natos de estas Juntas municipales.

6.º Serán Vocales electivos: Un Médico libre de la población, y donde hubiese varios, el de más acreditada competencia en materias de higiene, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por la Alcaldía.

II. Las de Municipios que excedan de 15.000 almas, sin pasar de 100.000, se constituirán en la forma siguiente:

Presidente, el Alcalde; Secretario, uno de los Inspectores municipales de Sanidad, designado por el Alcalde. Vocales natos: los Subdelegados más antiguos de Medicina, Farmacia y Veterinaria; el Director del Laboratorio municipal o el Jefe de las instituciones higiénico-sanitarias del Ayuntamiento; el Director de la Estación sanitaria; de las poblaciones marítimas: el Arquitecto y el Ingeniero municipales, el Médico de Sanidad militar de mayor graduación en la plaza; el Secretario del Ayuntamiento, y dos vecinos, uno pudiente y otro obrero, designados por el Alcalde.

III. Las de Municipios de más de 100.000 almas tendrán igual constitución que las anteriores, salvo que deberán aumentarse con un Médico bacteriólogo del Laboratorio o del Instituto de Higiene, donde lo hubiere, un

representante de la Sociedad de Higiene y de la Real Academia de Medicina, donde existan, un Arquitecto y un Ingeniero, los más especializados en materias de higiene, y el Abogado del Estado.

En las capitales de provincia será Vocal nato de la Junta municipal el Inspector provincial de Sanidad.

IV. Las Juntas municipales de Sanidad tendrán una Comisión permanente compuesta de: el Alcalde, Presidente; el Inspector municipal, Secretario; el Arquitecto, Farmacéutico y Veterinario municipales y el Secretario del Ayuntamiento, Vocales.

En las poblaciones mayores de 100.000 almas, la Comisión permanente se aumentará sumando a los Vocales antedichos otros dos, que serán: un Ingeniero y un Médico pertenecientes a la Junta y designados por la misma.

Las Juntas nombrarán al constituirse los suplentes que hayan de sustituir en la Comisión a los miembros que no puedan concurrir por ausencia o enfermedad.

Artículo 57. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la Superioridad sanitaria acuerde.

SECCION X

Constitución y funciones de las Juntas de Beneficencia

Artículo 58. En todo Municipio habrá una Junta de Beneficencia, presidida por el Alcalde, y de la cual será Secretario el del Ayuntamiento. Los Vocales se nombrarán a propuesta de la Alcaldía y serán elegidos, en número conveniente, entre los elementos y representaciones de uno y otro sexo que mejor puedan contribuir a la iniciación, sostenimiento y desarrollo de las obras de carácter benéfico y social más necesarias para aliviar la indigencia y combatir los vicios y las enfermedades que de ella nacen. Formará parte de la Junta, como Vocal nato, el Inspector municipal de Sanidad más antiguo.

Artículo 59. Las Juntas de Beneficencia oirán a las de Sanidad para fijar, anualmente, el padrón de familias pobres que han de incluirse en la Beneficencia municipal con derecho a asistencia gratuita domiciliaria y hospitalaria, donde esta última exista, y a socorros en metálico para abono de gastos de tratamientos hidrominerales, antirrábico y otros especiales, fuera de la localidad. Para todo ello, los Ayuntamientos estarán obligados a suministrar a las Juntas los recursos necesarios.

Artículo 60. Los Municipios que por su reducido vecindario o por motivos económicos no se encuentren en situación de atender cumplidamente a sus obligaciones benéfico-sanitarias, deberán mancomunarse en la forma y modo que determina el capítulo II, título 10, libro primero del Estatuto municipal.

SECCION XI

Laboratorios municipales

Artículo 61. Las poblaciones que por sí o mancomunadamente puedan sostener un laboratorio local, deberán hacerlo con arreglo a sus medios, adoptando los Reglamentos que crean útiles, sin más requisito que la aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

La existencia de laboratorios municipales será obligatoria para las poblaciones de 10.000 o más habitantes. Estarán dotados de personal idóneo y material suficiente para el desempeño de las funciones que a continuación se especifican como principales: analizar a diario o con la mayor frecuencia posible las aguas potables y las que no siéndolo, sirvan para usos domésticos e industriales, dando cuanta inmediata al Alcalde para clausurar las que re-

sulten contaminadas o sospechosas, analizar el suelo y subsuelo, estudiando la composición, humedad, porosidad, circulación de gases y de agua, oscilaciones del agua telúrica, flora bacteriana, etc., organizar la inspección y análisis de toda clase de alimentos y bebidas; verificar el examen de productos patológicos, drogas, materias y productos industriales, organizar y cumplir los servicios de desinfección, conservando siempre en buen uso el material y aparatos que constituyan su parque, y contribuir con su actuación y sus informes a la resolución de los problemas higiénico-sanitarios de la urbe, especialmente en lo que se refiere a la eliminación de excretas y aguas residuales, higiene de vías públicas, saneamiento de edificios y terrenos, acarreo y tratamiento de basuras, policía de mercados, ferias, etcétera. Los servicios que presten a instancia de parte, serán retribuidos con las tasas que el Ayuntamiento establezca.

Entablarán relaciones directas e intercambio científico con los Institutos provinciales de Higiene, Brigadas provinciales sanitarias, e Instituto Nacional de Higiene.

Artículo 62. Mientras los Ayuntamientos no dispongan de laboratorio propio o mancomunadamente no cuenten con los de las brigadas sanitarias, o no funcionen los Institutos de Higiene provincial, se encargarán de las más esenciales investigaciones analíticas los facultativos adscritos a los Municipios, en su respectiva esfera de acción y en la medida que les permitan los recursos y medios de que disponga.

SECCIÓN XII

Servicios gratuitos y exenciones

Artículo 63. Los enterramientos de pobres no devengarán derecho alguno municipal, y será obligación de los Ayuntamientos el proporcionarles gratuitamente la caja o ataúd en que hayan de ser conducidos e inhumados.

Artículo 64. Los servicios benéficos y sanitarios de carácter urgente, y los que sin tener este carácter se refieran a obras que sirvan para el mejoramiento higiénico de las poblaciones, quedarán comprendidos entre los que señala el artículo 524 del Estatuto para la prestación personal, con las excepciones y límites que en el mismo se indican.

SECCIÓN XIII

Infracciones

Artículo 65. Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento que constituyan atentados a la salud pública y no se hallen castigados por el Código penal, serán sancionados por los Alcaldes y, en su caso, por los Gobernadores civiles, con multas hasta el máximo que autoricen las leyes vigentes.

Los Gobernadores civiles podrán imponer multas hasta de 2.500 pesetas a los reincidentes en la comisión de las faltas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II

SECCIÓN XIV

Obligaciones especiales de los pequeños Municipios

Artículo 66. Para atenciones sanitarias y sin perjuicio de las dotaciones de los titulares, se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos. Dichas cantidades se invertirán, anualmente, en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios, con arreglo a las propuestas que formule la Junta municipal de Sanidad. Tam-

bién será computable en dicha suma la retribución del Inspector municipal de Sanidad, señalada en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 67. Es obligación primordial el suministro de agua potable en cantidad de 150 litros por persona y día, o, cuando menos, la suficiente para las necesidades del vecindario, de la mejor calidad posible y pura y libre de gérmenes perjudiciales para la salud.

Artículo 68. A fin de asegurar estas condiciones, para la captación, alumbramiento, conducción, depósito y protección de las aguas potables, se tendrán en cuenta los artículos 36, 37, 38, 39, 41 y 58 del Reglamento de Obras y servicios municipales, y las reglas siguientes: Cuando se trate de suministros nuevos, no se hará la elección del agua sin la garantía de los análisis químicos y bacteriológicos que sean precisos, análisis que los Municipios podrán encomendar a los Laboratorios de su confianza, pero que habrán de ser revisados y comprobados, gratuitamente, por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

Este Instituto remitirá a los Ayuntamientos que lo soliciten el material necesario y las instrucciones para la toma de muestras destinadas al análisis bacteriológico.

La captación, conducción y distribución de las aguas deberá hacerse con arreglo a los planos y bajo la dirección de los técnicos en la materia.

Artículo 69. En las pequeñas agrupaciones rurales, a defecto o en la imposibilidad de establecer la evacuación general por conducciones eferentes o en campos de irrigación, debidamente condicionados, la Junta Municipal de Sanidad propondrá y los Alcaldes ordenarán, la instalación de retretes sencillos y económicos, y el procedimiento que haya de seguirse para el transporte y tratamiento de las inmundicias.

Se prohibirá la construcción de pozos negros, que deben ser substituídos por fosos sépticos.

Artículo 70. De la misma manera estudiarán y ordenarán, respectivamente, el procedimiento que juzguen más adecuado para la recogida y traslado del estiércol a las afueras, donde habrá de almacenarse en fosas de paredes y piso impermeable, formando estercoleros en condiciones que no sean peligrosos ni molestos para el vecindario ni lleguen a constituir criaderos de moscas. Los basureros y estercoleros se establecerán en la periferia del poblado, a la distancia mínima de 200 metros del mismo. En las aldeas agrícolas, la remoción del estiércol deberá hacerse, por lo menos, una vez por semana.

Artículo 71. El almacenamiento de las basuras hasta el momento de su utilización o de su destrucción por el fuego (incineración) deberá hacerse en forma que imposibilite el desprendimiento y diseminación de partículas orgánicas y agentes infecciosos que impurifiquen el suelo, el agua, el aire o lleguen, directamente, a las personas.

En las casas deberán guardarse en cajas o cubos metálicos de cubiertas ajustadas que, diariamente, serán recogidos y transportados en carros de construcción apropiada a este uso, prohibiéndose la rebusca y selección de materias entre las basuras y cualquiera otra manipulación análoga, dentro de las zonas urbanizadas.

CAPÍTULO III

SECCIÓN XV

Obligaciones de los Municipios populosos

Artículo 72. No siendo posible fijar las cantidades que los Ayuntamientos de las grandes y medianas pobla-

Elecciones de Compromisarios

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

Potes

Señores concejales

Don Vicente María del Arenal y Gómez de Enterría, Cástor del Río Martínez, Fernando García L'sarte, José Polanco Morante, Eliodoro Valle García, Tomás Palacios Antón, Gabino Bores Gómez, Eduardo González, Gregorio Muñoz y Gómez Enterría.

Mayores contribuyentes

Don Cástor del Río Martínez, Patricio Palacios Salceda, José Fernández Nieto, Jesús Fernández Huidobro, Tomás Palacios Antón, Juan Ruiz Fernández, Calixto de Miguel González, Manuel Hañez Cuevas, José María de Bulnes Trespacios, Celestino Revuelta Sáinz, Angel Gutiérrez González, Florencio Castelao Fernández, Francisco Otero, Manuel Bustamante Gómez, Clemente Rodríguez Fernández, Francisco Soberón Hoyos, José Robles Fernández, José Caviedes Vélez, José Terán Fernández, Ricardo Alonso Fernández, Manuel Luarna Montes, Ramón Bascónes Rodríguez, Jesús Jusué Martínez, Ramón Bustillo Calderón, Eugenio Quiroga Macía, Francisco Terán Cura, Ceferino Rodríguez Arminio, Jesús Maestro Tejedor, Jesús Gómez González, Romualdo González Bedoya, Jesús Serina Gómez, León Fernández Represa, Martín Almirante Guerra, Salvador Eurico Cerezo, Eugenio Martínez Fernández, Miguel Cuevas Floranes.

Valdeolea

Señores concejales

Don Liborio Fernández Pérez, Basilio Ramírez García, Pedro Blanco Varona, Emeterio del Pozo Ibáñez, Julián García García, Eloy Gómez González, Saturnino Fernández Varona, Patricio Rodríguez Gutiérrez, Adolfo Varona Arcera.

Mayores contribuyentes

Don Cástor Rojo Calle, Clemente Garmendia Rodríguez, Rafael Rodríguez Fernández, Lino Moreno García, Clemente Alvarez Ruiz, José Herrero Fuentes, Adolfo González Gómez, Alfredo González Gómez, Mauricio Salaverri Aramburo, Adolfo Rodríguez Rodríguez, Calixto Cuevas Ibáñez, Félix Rodríguez García, Fidel Hernando Fernández, Desiderio Linage Mijancos, Julián González Gutiérrez, Vicente Prieto Fernández, Luis García Estébanez, Melitón García Rodríguez, Segundo Rodríguez Rodríguez, Pedro Calderón García, Epifanio Gutiérrez González, José Peña Palacios, Rogelio García González, Gregorio Varona Celis, Gabriel González González, Francisco Argüeso González, Serafín Rodríguez Rodríguez, Emerenciano Alvarez Estébanez, Mariano Penalva Pérez, Jerónimo Moreno García, Felipe Gómez Pozo, Norberto Robles González, Agustín García Hoyos, Pío García García, Antonio Hoyos Varona, Ignacio Hoyos Tejada, Gregorio Calderón Bravo, Valentín Rodríguez García, Rafael Mediavilla Sevilla, Jerónimo Bravo Tejada.

Mazcuerras

Señores concejales

Don Luis Pérez García, Isaac Escalante Mantilla, Arsenio Gómez Varés, Vicente Puente García, Serafín Fernández González, Manuel Granda González, Severino Vélez Mier, Hilario Gómez Vierna y Luis Gutiérrez Díaz.

Mayores contribuyentes

Don Leoncio Pérez Vega, Camilo Díaz Munio, Juan Pérez Vega, José Gutiérrez García, Agustín Escalante Sáinz, Manuel Sánchez Vega, Petronilo González Gómez, Claudio Rivera Vega, Federico Calderón Bueno, Julio Gutiérrez del Anillo, Fermín González García, José González Mantilla, Esteban Díaz Vélez, Joaquín Gutiérrez del Anillo, Mateo Mantilla Gómez, Vicente Vélez Sierra, Amado Vega Ruiz, Fernando Díaz Munio, Angel Gómez Sánchez, Cesáreo Revuelta Gorbeña, José Mier Obeso, Miguel Pérez López, Hermenegildo Gutiérrez Díaz, Juan Antonio Díaz de Castro, José Pérez García, Andrés Ortiz Fernández, Santos Gómez Díaz, Ramón Díaz Larreta, Casimiro García Vélez, José Fernández Gutiérrez, Isidoro Riaño, Angel Díaz y Díaz, Ciriaco García Gómez, Antonio Eguren Vélez, Venancio Fernández Díaz y Pelayo García Gutiérrez.

Hazas de Cesto

Señores concejales

Don Francisco D. Trueba Fernández, Juan San Román Valle, Manuel Lezcano Expósito, Robustiano Gutiérrez Corrales, Luis Villa Vierna, Emilio Campos Casanueva, Joaquín Gómez Goire, Manuel Velasco Martínez.

Mayores contribuyentes

Don Jesus Sáiz, Federico Llama Gutiérrez, Federico Pila, Eloy Oveja Martínez, Luis Abarca Gallo Alcántara, Pedro Blanco Mazas, Fernando Vierna, Antonio Carral, Aniceto Expósito, Jesús Arredondo Tabernilla, Gabriel de la Hoz, Vicente Solórzano, Ramón Arredondo, Santiago Canales, José Corrales Marañón, Fidel Cruz Oveja, José Ruiz Canales, Evaristo Fernández, Celedonio Hedilla, Enrique Mazas, Hermenegildo Expósito, Manuel Olano Lavín, Octavio de Hazas Entrecanales, Manuel Revuelta, Santiago San Pedro, Severiano Liendo, Melchor Oveja, Francisco Oveja Isla, Juan Pérez Ayueta, José Villa Mier, Baldome-ro Martínez, Joaquín Barquín.

Colindres

Señores concejales

Don Eusebio Yagüe Gómez, Bernabé Gobantes Barredo, Manuel Uranga Azpiazu, Emilio San Román Salcines, Angel Fernández Ortiz, Pedro Gómez Caballero, Félix Rocillo Ateca, Manuel Gutiérrez Caviedes, Santos Fernández Casas y Adolfo Ranero García.

Mayores contribuyentes

Dionisio Fernández del Río, Manuel Doallo Fernández, Eduardo Moll Matienzo, José Inestillas de la Torre, Luis Lavín Magdaleno, José Miguel de Arrasate Goite, Santiago Ortiz Gutiérrez, Miguel Moll Gándara, José Matienzo Gándara, Juan Bringas Corona, Manuel Valle Cuesta, Luciano Calzada Rascón, Angel Santisteban Pascua, José Arce Lastra, Manuel Arce Arce, Sergio Buces Viar, Manuel Trápaga Somarriba, Dionisio Ruiz Cotorro, Luis de la Torre Monzos, Francisco Gutiérrez Santa Marina, Iñigo Gobantes Salazar, Angel Blanco Quintana, Federico Ruiz Piedra, Eduardo Durante Fernández, Paulino Mar-

tínez Quintana, José Galdos Amiana, Estanislao Cacho de la Torre, Gregorio González Querol, Francisco Martínez Pérez, Fernando Pedrosa Horna, Faustino Arredondo Fuentecilla, Remigio Vasco Prada, Felipe Fernández Alvarez, Alfonso Quintana Peña, Juan A. Martínez Gándara, Felipe Caviedes Salcines, Dionisio Cagigas Toca, Manuel Solar Torre, Daniel del Corte Villa, Valerio del Corte Villa.

Peñarrubia

Señores concejales

Don Isidoro Cortines Berbes, José Villar Cabeza, Manuel Salceda Dosal, Eduardo Conde Bada, Manuel Bada Sotres, Faustino Bada Pumares, Vicente Cortines Alles, Salustiano Verdeja Hoyos.

Mayores contribuyentes

Don Gumersindo Cortines Berbes, Federico Ríos Cotera, Agustín Campillo Valle, Celestino Cotera Allende, Gabriel Cué Puerto, José Sánchez Verdeja, Antonio González Alvarez, Diego Alles Alvarez, Julián Gutiérrez Lastra, José Madrid Lastra, Vidal Lebuña López, Severiano Prelezo Caso, Pedro Martínez Bada, Esteban Madrid Gómez, Tiburcio Bada Sotres, Angel Soberón Fernández, Andrés Sánchez Allende, Cayetano Sotres Alvarez, Manuel Caso Alvarez, Ciriaco Cortines Caso, Aniceto Alonso, Serafin Cortines Bulnes, José Caldas Verdeja, Manuel González Ríos, Vicente Alles Alvarez, Faustino Lamadrid Gutiérrez, Inocencio Cortines Sánchez, Julián Cotera Linares, Justo Hoyos Caso, Inocencio Cotera Campo, Francisco Caso González y Cosme Bada Sotres.

Colonia Penitenciaria del Dueso.-Santoña

CITACION

Don José López-Nuño y Palacio, director de primera clase del Cuerpo de Prisiones e inspector provincial de las Prisiones de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo ordenado por la Inspección general de Prisiones y en armonía con lo dispuesto en el artículo 63 del Real decreto de 7 de septiembre de 1918, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio de dicho año, se cita y requiere nuevamente, y por última vez, a don Mario Espinosa de los Monteros, oficial de la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), para que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio, se presente personalmente o por escrito manifieste su paradero a esta Inspección provincial de Prisiones, a fin de contestar al pliego de cargos formulado en el expediente mandado formar por la Inspección general del Ramo con motivo de haberse ausentado de esta localidad de Santoña sin el permiso correspondiente, con anterioridad al dieciséis de agosto de mil novecientos veintiuno; advirtiéndole que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Ruego tanto a las Autoridades como a cualquier persona que tenga conocimiento del lugar donde se encuentra dicho señor, lo manifieste a esta Inspección provincial de Prisiones de Santander, sita en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña).

Santoña, 20 de febrero de 1925.—José López Nuño

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente del Valle de Luena, partido judicial de Villacarriedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 20 de febrero de 1925.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 169

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Enmedio, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 20 de febrero de 1925.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 170

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Alvaro Arroyo ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución de la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta ciudad, por la que se le deniega autorización para trasladar a un local de su propiedad, sito en la casa número 11 de la calle de Peña Herbosa, la industria de preparación de pescado fresco para la exportación, a que se dedica; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de este recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 18 de febrero de 1925.—El presidente, Modesto Domingo. 168

Laurentino Castro Sordo, ausente en la Isla de Cuba, perjudicado en el sumario número 12 de 1925, instruido por muerte de su padre Joaquín Castro, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera a fin de instruirle del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 168

Manuel Sánchez Fernández, hijo de Eusebio y de Rosalía, natural de Luey, provincia de Santander, de estado soltero, profesión dependiente, de veintidós años de

edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Luey, provincia de Santander, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el capitán juez instructor don Isidro Caballero Velasco, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño a 20 de febrero de 1925.—El capitán juez instructor, Isidro Caballero. 173

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1925-26, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Castro Urdiales, 21 de febrero de 1925.—El alcalde, Pedro Hoz.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Castro Urdiales a 1.º de febrero de 1925.—El alcalde accidental, Pedro Hoz.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Terminado por la Comisión municipal permanente el padrón de habitantes de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por todo el mes de febrero, a los efectos de las reclamaciones que los interesados estimen oportunas.

También se expone al público por el plazo de quince días el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio próximo de 1925-26, a los efectos de examen y reclamación.

Los Corrales de Buelna a 18 de febrero de 1925.—El alcalde, José María Macho.

Ayuntamiento de Saro

Terminado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la clasificación de los individuos comprendidos en el padrón de habitantes de expresado Ayuntamiento, queda expuesta al público durante el presente mes, a fin de que puedan formularse contra dicho documento las reclamaciones que se crean necesarias.

Saro, 19 de febrero de 1925.—El alcalde, Francisco Fernández Prado.

Ayuntamiento de Tudanca

Por el plazo de quince días se admiten solicitudes a la plaza de recaudador municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual del 3 por 100 de lo que se recaude.

Las demás condiciones están de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y se advierte que, a pesar de la asignación o premio dicho, será adjudicada preferentemente a quien ofrezca cumplir las condiciones establecidas y rebaje mayor cantidad sobre el repetido tipo de 3 por 100.

Tudanca, 20 de febrero de 1925.—El alcalde, Francisco Cos.

Durante el plazo reglamentario se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, el padrón de habitantes de este término, formado de conformidad con las disposiciones vigentes.

También se expone al público el padrón de cédulas personales, por el plazo de quince días, para los efectos de examen y aprobación.

Tudanca, 20 de febrero de 1925.—El alcalde, Francisco Cos.

Ayuntamiento de Valdeolea

Hecha por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la clasificación vecinal de todos los habitantes del mismo, queda expuesta al público durante el plazo de 15 días a contar desde esta fecha, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Valdeolea, 20 de febrero de 1925.—El alcalde, Liborio Fernández.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

A los efectos de examen y reclamación se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el año de 1925.

Hazas de Cesto a 21 de febrero de 1925.—El alcalde, Francisco D. Trueba.

Ayuntamiento de Enmedio

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1925 a 1926, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Enmedio a 21 de febrero de 1925.—El alcalde, Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de Udías

Terminado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la confección del padrón de habitantes de este término, se halla expuesto al público, por término de treinta días, en esta Secretaría a los efectos de reclamación.

Udías, 17 de febrero de 1925.—El alcalde, Rafael Lecuna.

Ayuntamiento de Arredondo

A los efectos de examen y reclamaciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón vecinal en el que están hechas las clasificaciones de todos los vecinos y habitantes de este término municipal, pudiendo los interesados presentar sus reclamaciones durante el mes actual.

Arredondo, 18 de febrero de 1925.—El alcalde, Miguel Azcona.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Hecha por la Comisión municipal permanente la clasificación de los habitantes comprendidos en las hojas de inscripción para la formación del padrón respectivo de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el mes corriente, para que en los días y horas hábiles puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Marina de Cudeyo, 18 de febrero de 1925.—El alcalde, José Campos.

Ayuntamiento de Liérganes

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el año próximo de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, a los efectos y por el tiempo determinado en el párrafo 2.º del artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Liérganes, 16 de febrero de 1925.—El alcalde, José de Noreña.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio de 1924-25 a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

San Felices de Buelna, 9 de febrero de 1925.—El alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Ayuntamiento de Limpias

Terminada la clasificación de todos los habitantes de este término municipal para el empadronamiento vecinal por la Comisión municipal encargada, se anuncia al público que desde esta noche y por término de quince días, quedando expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los antecedentes de dicha clasificación y empadronamiento.

También queda desde esta fecha expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico 1925-1926, formado por la Comisión municipal permanente.

Limpias, 19 de febrero de 1925.—El alcalde accidental, Antonio Fernández.

Ayuntamiento de Cillorigo

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto para el año económico de 1925 a 26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular cuantas reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Cillorigo, 18 de febrero de 1925.—El teniente alcalde, Benjamín Bada.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la vigente Real orden e instrucción para llevar a efecto el padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el mes de la fecha, a efectos de reclamaciones.

Peñarrubia, 19 de febrero de 1925.—El alcalde, Isidoro Cortines.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Por acuerdo del Consejo de Administración de este Banco, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 18 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, en el salón de juntas del edificio social, para tratar sobre la siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio social cerrado el 31 de diciembre último.

2.º Nombramiento de tres señores consejeros, en sustitución de los que toca cesar por turno reglamentario.

3.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas del actual ejercicio.

Los señores accionistas poseedores de diez o más acciones, que, con arreglo a los Estatutos, tienen derecho de asistencia a esta junta, pueden recoger la papeleta de entrada en la Secretaría del Banco, desde el día 5 del próximo marzo, previa presentación de los correspondientes extractos de inscripción.

Santander, 24 de febrero de 1925.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 9.552, comprensivo de doscientas acciones de las «Minas de Complemento», se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 24 de febrero de 1925.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.